

RESOLUCION No. **0201**  
Valledupar, **22 DIC 2023**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION 086 DEL 22 DE MARZO DE 2011, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8."

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

### I. ANTECEDENTES

Que el 01 de marzo de 2010 el Subdirector Área de Gestión Ambiental FELIX VIDES PEREZ, informó a este despacho el resultado de la visita de inspección al Corregimiento de Badillo, Jurisdicción del municipio de Valledupar manifestando la afectación ambiental en el predio del señor Jairo Manjarrez producto de la descarga descontrolada de aguas residuales provenientes de las actividades domesticas del corregimiento en mención.

En consecuencia, de lo anterior, la oficina jurídica en uso de sus facultades inició proceso sancionatorio ambiental a través de la Resolución N° 086 del 22 de marzo del 2011 en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8., pero en la misma apertura del procedimiento administrativo sancionatorio se formularon Pliego de Cargos.

Que el acto administrativo fue notificado por EDICTO el día 13 de marzo del 2013, como se visualiza en el expediente, pero el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8., NO presentó escrito de descargos donde expusiera los argumentos y/o aportaran las pruebas que soportasen su defensa.

### II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El ejercicio de la potestad sancionadora administrativa está subordinado a las reglas propias del debido proceso. El Constituyente de 1991 hizo extensivo el debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (art. 29 superior), por lo que las garantías mínimas del debido proceso penal resultan aplicables a las actuaciones administrativas sancionatorias.

El Constituyente ha propuesto que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

El Artículo 3° de la ley 1333 de 2009 estipula que: "Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993"

El Artículo 3° de la ley 1437 de 2011 que estipula "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0201 DEL 22 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 22 DIC 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN 382 DEL 16 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8" -----2

El procedimiento administrativo sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) indagación preliminar; (ii) iniciación de procedimiento sancionatorio; (iii) formulación de cargos; (iv) práctica de pruebas; y (v) determinación de responsabilidad y sanción.

Claramente se puede verificar en dicha norma, que el inicio del proceso sancionatorio ambiental (art. 18) y la formulación de cargos (art. 24), son dos etapas autónomas y propias del trámite del procedimiento sancionatorio ambiental allí señalado. Dichas etapas, no pueden ser simplificadas y acumuladas en una sola, pues se limitaría el derecho a la defensa y contradicción del investigado vulnerando el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 29 constitucional, puesto que dicha ley es clara al determinar que la cesación del proceso sancionatorio (art. 23), solo es viable hasta antes de la formulación de cargos.

En efecto, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, siendo esta, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

Por ende, al formular cargos en el mismo acto administrativo que inicia el proceso sancionatorio ambiental, se le cercena la posibilidad al investigado de defenderse y solicitar la cesación como una forma de terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley.

En sentencia del 15 de agosto de 2019, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, radicación No. 08001-23-31-000-2011-01455-01, en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, declaró la nulidad del acto administrativo mediante el cual la Corporación Autónoma Regional del Atlántico impuso sanción ambiental a la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla, al encontrar que, establecer en una sola decisión el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos vulnera el debido proceso de dicha Sociedad.

A continuación, se transcriben algunos apartes de dicha sentencia:

(...)

*"Así pues, y descendiendo al caso que nos ocupa, es claro para la Sala que los actos administrativos demandados vulneraron el derecho al debido proceso de la actora, en la medida en que, se pretermitió una etapa procesal que se identifica en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 19 de ese cuerpo normativo.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0201

DEL 22 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 22 DIC 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCIÓN 382 DEL 16 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA No. 800.098.911-8"-----3

Al respecto, debe llamarse la atención a las autoridades ambientales, y en general a la Administración Pública, sobre el carácter legal de los procedimientos que adelantan y la necesidad de que actúen al amparo de las previsiones que allí se sustentan, pues no está a su discreción el agotamiento de las etapas concernidas. Se trata de ciclos legales que deben ser agotados pues, como ya se definió, todos ellos están fundados en la necesidad de garantizar el equilibrio de las partes que participan en esa dinámica sin que sea procedente, se reitera, que su acatamiento dependa de la voluntad de la autoridad correspondiente.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas. Siendo ello así, la iniciación o apertura del procedimiento busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto trasgresor.

Por su parte la formulación de cargos procede cuando exista "mérito" para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado..."

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que, tanto para la iniciación del procedimiento como para la formulación de cargos, el Legislador contempló trámites diferentes de notificación, a saber: para la primera de las citadas fases, el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, prevé que la comunicación de las actuaciones sancionatorias ambientales se llevara a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido en el CCA, esto es, de forma personal (Art. 44) o por fijación por edicto (Notificación por aviso) por el plazo de diez (10) días (Art. 45), que se entienden hábiles. Mientras que, la última etapa en cuestión dispone que el acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado de forma personal o mediante edicto que permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario (Art. 24 de la Ley 1333 de 2009).

Igualmente, el artículo 72 del CPACA, establece que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En Sentencia T- 893 de 2006, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional dijo:

"...Para la Corte, la garantía del debido proceso en todos los procedimientos públicos permite la realización efectiva de principios y derechos constitucionales como el de vigencia del orden justo y el derecho de defensa, además de que se erige en pilar fundamental de la protección de los derechos de los asociados frente al ejercicio arbitrario de la autoridad pública. Así, sobre este punto, en Sentencia C-540 de 1997, la Corte Constitucional dijo:

"El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente

[www.corpocesar.gov.co](http://www.corpocesar.gov.co)

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera  
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

0201 DEL 22 DIC 2023

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. 0201 DEL 22 DIC 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION 382 DEL 16 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8" -----4

establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten".

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones".

Pues bien, analizando el expediente, encontramos que la Resolución No. 086 del 22 de marzo de 2011 no se expidió en debida forma, debido a que son etapas que debe quedar inmersas en actos administrativos el cual deben realizarse por separado y según el proceso administrativo sancionatorio conforme a la ley 1333 de 2009.

En estas condiciones para el despacho es claro y pertinente acceder a lo solicitado por el ministerio público y así dejar sin efecto el artículo segundo del supradicho acto administrativo, por medio del cual se inició Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y a su vez se formuló pliego de cargos, contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8, por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Dejar sin efecto jurídico el artículo segundo de la Resolución No. 086 del 22 de marzo de 2011, el cual contiene la formulación de cargos en contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8., por vulneración de las disposiciones ambientales vigentes, por las consideraciones anteriormente expuestas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todas las actuaciones posteriores a la Resolución No. 086 del 22 de marzo de 2011, mediante el cual se da inicio al proceso sancionatorio ambiental contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8., y en consecuencia, rehacer la actuación conforme a lo señalado en la ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido de este acto administrativo al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR con identificación tributaria No. 800.098.911-8., librense por Secretaría los oficios de rigor.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-**

CÓDIGO: PCA-04-F-18  
VERSIÓN: 3.0  
FECHA: 22/09/2022

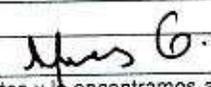
**0201**      **22 DIC 2023**

CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NO. DEL "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION 382 DEL 16 DE JUNIO DE 2010, DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL SEGUIDO CONTRA EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR CON IDENTIFICACION TRIBUTARIA No. 800.098.911-8" -----5

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ALMES JOSÉ GRANADOS CUELLO**  
Jefe de Oficina Jurídica.

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Darío José Forero M – Profesional De Apoyo	
Revisó	Almes José Granados – Profesional Universitario	
Aprobó	Almes José Granados Cuello - Jefe de Oficina Jurídica	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento con sus respectivos soportes y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para su firma

Expediente: 041 - 2010